

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RAD 110014003009-2020-403-00**

Naturaleza proceso: Declarativo

Demandante: Colpensiones

Demandado: Personas indeterminadas

Decisión: Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del proveído calendado 28 de agosto de 2020 por medio del cual se ordenó prestar caución previamente a decretar la medida cautelar solicitada.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que la medida cautelar solicitada dentro de la causa de la referencia no se trata de las innominadas sino de la prevista en el artículo 592 del C. G del P., esto es, es obligatoria en los procesos de pertenencia, razón por la que no es necesario prestar la caución ordenada, pues, es de carácter oficioso.

### CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente al tenor del numeral 5, art. 366 ib.

Sea lo primero señalar, que la acción que nos ocupa es la **reivindicatoria**, tal y como se invocó en el libelo genitor y, se anunció en el auto admisorio, razón por la que la regla prevista en el canon 592 del C. G del P., no resulta aplicable como lo pretende el impugnante, ya que dicha norma hace alusión expresamente a los “...procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes...” (se destaca); encontrándose el trámite del proceso de pertenencia previsto en el art. 375 ib., el cual, valga decir, **no** se impartió al presente asunto.

Así entonces, no encuadrándose la demanda dentro de alguno de los mencionados procesos especiales, deberá darse aplicación al canon 368 de la codificación procesal civil y, de suyo, al art. 590 de la misma obra, razón por la cual el interesado deberá prestar la caución señalada, como quiera que solicitó la inscripción de la demanda sobre un bien sujeto a registro, cuyas pretensiones versan sobre el dominio de aquel (numeral 1º, literal a) y numeral 2º *ejusdem*).

Sin más disquisiciones por innecesarias, no se acogen los argumentos del recurrente, procediéndose a mantener la decisión controvertida.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**ÚNICO: MANTENER** el auto de fecha 28 de agosto de 2020, conforme las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CS Scanned with CamScanner

**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA**  
**JUEZ**

*jvr*